



PROYECTO DE LEY

INCORPORACIÓN DE PLAZOS EN LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN PENAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 217 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N° 2303 (texto consolidado por Ley N° 6764), por el siguiente texto:

“Artículo 217- Vías alternativas

En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta que se formule el requerimiento de juicio el/la Fiscal podrá:

1. Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 279.
2. Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribar a una mejor solución para las partes invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. El/la Fiscal remitirá el caso a la oficina de mediación correspondiente.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho (artículo 8° de la Ley 24417 de Protección contra la Violencia Familiar) y en los casos en donde el máximo de la pena del delito excediera los seis años en abstracto de reclusión o prisión.

El acuerdo de mediación o composición implicará la resolución definitiva del conflicto, **el mismo** podrá estar sometido a **un plazo previamente estipulado en la mediación, no pudiendo exceder el mismo plazo a dos (2) años.**

No procederá la mediación si el imputado registrase antecedente penal condenatorio.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.”

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Desde la creación del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos de la CABA en el año 2013, su función, según el Código Procesal Penal de la CABA (CPPCABA), ha sido actuar como herramienta de mediación para la resolución de conflictos en el ámbito procesal de la CABA. A través de su actuación descentralizada y la gratuidad de sus servicios, se busca brindar mayor transparencia y claridad a un sistema de solución de disputas, dentro de un poder judicial que aspira a facilitar el acceso a la justicia para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin embargo, la misma tiene una gran falencia, su párrafo 5 del Art. 217. El mismo establece “El acuerdo de mediación o composición implicará la resolución definitiva del conflicto y no podrá estar sometido a plazo ni regla de comportamiento alguna.” (CPPCABA, 2024). Pero ¿Cuál sería la falencia en cuestión? Pues que la misma no concuerda con la realidad en el proceso penal. Debido a que ya está naturalizado la simulación de plazos a la hora de llevar a cabo la mediación como método de resolución de conflictos penales.

Ahora bien como solución a dicha problemática, es que proponemos la habilitación de que las partes puedan aceptar los plazos como forma de solución de mediación definitiva, sin recurrir a la necesidad de simular mediaciones indefinidas. A su vez, con el establecimiento de que los mismos plazos no puedan exceder, además nos ahorramos de la proscripción de la causa como también en lo estipulado en el párrafo siete de la presente ley.

Al permitir la imposición de plazos, como se propone en la modificación del artículo 217, se lograría un mayor nivel de certeza y eficacia en la conclusión de los procesos de mediación, evitando la necesidad de la “simulación” de audiencias innecesarias y brindando una solución ajustada a la realidad de los casos penales. Esta reforma no solo contribuiría a la eficiencia judicial de los vecinos de la ciudad, sino también a la transparencia y satisfacción de las partes involucradas en el proceso judicial.

De acuerdo a estipulado previamente es que proponemos la siguiente modificación del art 217 párrafo cinco: “El acuerdo de mediación o composición implicará la resolución definitiva del conflicto, el mismo podrá estar sometido a un plazo previamente estipulado en la mediación, no pudiendo exceder el mismo plazo a dos (2) años.”

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.